



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 126-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDHeIS

126

Piura, 25 MAR 2025

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 28282 de fecha 02 de diciembre de 2024, Resolución Denegatoria Ficta; Oficio N° 1102-2025/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 26 de febrero de 2025; y, el Informe N° 1048-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo de 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control (H.R.yC) N°22164 de fecha 10 de octubre del 2024, los Srs. **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES y NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO** (en adelante los administrados) solicitan ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA el pago del beneficio de la canasta de alimentos en la suma de S/1,000 soles mensuales, únicamente desde el 11 de junio del 2005 fecha en que se publicó la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, hasta el 13 de setiembre del 2013, fecha de publicación del D.L. N° 1153 debiendo liquidar el reintegro respectivo a los administrados;

Que, mediante Hoja de Registro y Control (H.R.yC) N°28282 de fecha 02 de diciembre del 2024, los administrados interponen Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la Hoja de Registro y Control N° 22164 de fecha 10 de octubre del 2024;

Que, con Opinión Legal N°1005-2024/DRSP-4300205 de fecha 14 de noviembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura opina declarar INFUNDADA la solicitud presentada por los administrados sobre reconocimiento del pago de beneficio de canasta de alimentos en la suma de S/1000.00 soles mensuales, únicamente desde el 11 de junio del 2005 fecha en que se publicó la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, hasta el 13 de setiembre del 2013, fecha de publicación del D.L. N° 1153 y liquidación del reintegro respectivo a los administrados mas los intereses legales;

Que, con Resolución Directoral N° 1751-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 30 de diciembre de 2024, se declara en su Artículo Primero: "(...) Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES y NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO sobre pago de beneficios de canasta de alimentos en la suma de S/ 1000 soles mensuales; únicamente desde el 11 de junio del 2005 fecha en que se publicó la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, hasta el 13 de setiembre del 2013, fecha de publicación del Decreto Legislativo N° 1153 y liquidación del reintegro respectivo a los suscritos mas los intereses legales, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.(...)";

Que, mediante Oficio N°1102-2025/GRP-43002011.2, de fecha 26 de febrero del 2025, se remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **126** 2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDHeIS

Piura, **25 MAR 2025**

que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, si bien la Entidad no resolvió en su oportunidad, con posterioridad se emitió la Resolución Directoral N°1751-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 30 de diciembre del 2024, que resuelve lo peticionado por los administrados, siendo notificada a **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES**, el día 20 de febrero de 2025, y **NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO**, notificada el 21 de febrero del 2025 de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo a fojas 23 y 22, correspondiendo evaluar el fondo del asunto en controversia.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a los administrados el pago de la canasta de alimentos en calidad de reintegro desde el 11 de junio del 2005 hasta el 13 de septiembre del 2013.

Que, se advierte a folios 12 el Informe Situacional Actual N°1822-2024 de fecha 14 de octubre del 2024, el cual indica que la administrada **NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO** tiene el cargo de Especialista en Gestión en Salud I, en su condición de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, fecha de ingreso 01 de noviembre de 1990.

Que, se advierte a folios 11 el Informe Situacional Actual N°1821-2024 de fecha 14 de octubre del 2024, el cual indica que el administrado **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES**, tiene el cargo de Médico veterinario, en su condición de cesante, bajo el régimen de pensiones Ley N° 25897.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el EX CTAR PIURA, actual Gobierno Regional de Piura, otorgo el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectivas en la **SEDE REGIONAL, EN LAS GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM** mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999.

Que, siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores y que desarrollen actividades laborales en forma efectiva en la SEDE REGIONAL, EN LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM. Por lo tanto, si los administrados pretenden que se le otorgue la Canasta de Alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a esas sedes.

Que, es de precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional conforme a lo establecido al artículo 3 de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, tampoco es equivalente a la Aldea

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDHeIS

106

Piura, 25 MAR 2025

San Miguel, Agua Bayóvar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.RE.PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los administrados al no encontrarse comprendidos en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, además la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Ordenanza Regional N°074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura, aprueba las modificaciones al reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la estructura orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del reglamento de organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de algún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA, sea parte de la sede central del Gobierno Regional de Piura;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1048-2025/GRP-460000 de fecha 10 de marzo del año 2025, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES Y NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO**; deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Recursos Humanos, y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 512-2024-GRP-CR de fecha 15 de diciembre del 2024 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **126**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDHeIS

Piura, **25 MAR 2025**

actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES y NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO**, contra la Denegatoria ficta de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a **MARCO ANTONIO ARRIETA TORRES y NEREYDA ELENA CASTAÑEDA ARGOMEDO**, en su domicilio procesal sito en **Calle Arequipa N° 1259 distrito, provincia y departamento Piura**, en modo y forma de ley. **COMUNICAR** el acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

